

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### REGENCIA DEL REINO. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**LEY.**  
D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

#### BASES para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario.

Primera. Los establecimientos penales á que se refiere esta ley son de las clases siguientes:

1. Depósitos municipales.
2. Cárceles de partido.
3. Cárceles de Audiencia.
4. Presidios y casas de corrección.
5. Colonias penitenciarias.

Segunda. Se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para dárlas las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables, para que los detenidos estén debidamente separados por grupos ó clases, según su sexo y edad y la gravedad de los delitos por que fueron procesados; para que puedan disfrutar en la detención, á ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias; para que puedan dedicarse en lo posible, durante la detención, al ejercicio de su profesión, arte ú oficio; para que la detención, salvo sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que haya el mayor aseo, orden y moralidad, y para que los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes.

Los Ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que los depósitos municipales respondan, en cuanto sea posible, al objeto de su instituto.

Tercera. Las reformas y mejoras de

las cárceles, conforme á lo establecido en la base segunda, se costearán respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase, y por las Diputaciones provinciales las de Audiencia; y deberán realizarlas en el término de tres años, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto según el que formen del costo de las reformas y mejoras, y verificándolo así desde el primer presupuesto ordinario ó adicional después de la publicación de la presente ley.

Cuarta. Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones provinciales podrán y deberán destinar con preferencia para sus respectivas cárceles cualesquiera edificios pertenecientes á los pueblos donde se hallen establecidos los Juzgados ó las Audiencias; y si hubiere algunos del Estado mas á propósito, podrán y deberán solicitarlos por conducto de los Gobernadores de provincia, al tenor de la ley de 10 de Junio de 1869.

Quinta. También se procederá desde luego por el mismo Ministerio y la Dirección general del ramo á realizar las reformas y mejoras que tienen proyectadas respecto de los presidios de todas clases y de las casas de corrección; y á plantear el mejor sistema penitenciario para nuestro país, que es el sistema misto, ó sea el de separación y aislamiento de los penados durante las horas de la noche con el trabajo en común durante las del día; pero por grupos y clases, según la gravedad de los delitos, la edad, inclinaciones y tendencias de los penados, su buena ó mala conducta, y todas las demás circunstancias que puedan contribuir á su corrección y enmienda, á la expiación y al arrepentimiento, á su instrucción y á su moralidad, y empleándose todas las influencias y elementos moralizadores que seguramente puedan conducir á aquel resultado, separando todos los gérmenes ó motivos de corrupción, y evitando ciertos castigos y correcciones crueles y degradantes.

Sexta. Se autoriza al Ministro de la Gobernación:

- 1.ª Para elegir los edificios del Estado que puedan utilizarse para el servicio del ramo de presidios y casas de corrección.
- 2.ª Para suprimir algunos de los existentes ó sustituirlos con otros mas en armonía con las necesidades del servicio.
- 3.ª Para enajenar por sí y á los pla-

zos que crea convenientes todos los edificios que queden excedentes de presidios y casas de corrección de mujeres, aplicando su importe á la construcción de otros en los puntos que considere mas á propósito.

4.ª Para aplicar á este objeto cualquier sobrante que pueda resultar en el material del ramo presupuestado para el ejercicio de 1868 á 69.

5.ª Para destinar el sobrante que resulte en el capítulo del personal del mencionado presupuesto á cubrir las atenciones de la misma clase que produzca la creación de los nuevos presidios y de los destacamentos que sea absolutamente indispensable establecer.

Séptima. Los sentenciados á penas perpetuas, cuyo carácter de perpetuidad pueda ser variado por virtud del derecho de gracia que corresponde al Jefe del Estado, cumplirán sus condenas en el presidio de Ceuta en sus dependencias de Melilla, Alhucemas y el Peñon, ó en los presidios que existan ó se construyan en las islas adyacentes.

Octava. Si las referidas penas perpetuas, se impusieren en equivalencia á la de muerte por haberse decretado la suspensión de esta para toda clase de delitos, se cumplirán en los establecimientos que se creen al efecto con el nombre de colonias penitenciarias en las posesiones españolas del golfo de Guinea ó de las Islas Filipinas.

También deberán cumplir sus condenas en estos establecimientos los sentenciados á relegación perpetua y los penados tenidos por incorregibles á causa de no haber dado pruebas ni siquiera esperanzas de corrección ó enmienda después de sufrir penas aflictivas durante 20 años.

Novena. Las penas de cadena temporal, presidio, prision y confinamiento mayores se cumplirán en los establecimientos de las islas Baleares ó Canarias, en la plaza de Santoña ó en los arsenales de la Carraca, el Ferrol y Cartagena.

Décima. Las penas de presidio y prision menores se cumplirán en los establecimientos de Valladolid, Valencia ó Zaragoza ó en cualquiera otro que el número de corrigendos hiciere preciso crear dentro de la Península.

Undécima. Las penas de presidio y prision correccionales se sufrirán en las cárceles de Audiencia, con la debida se-

paracion de los detenidos y presos preventivamente.

La prision por via de sustitucion y apremio se cumplirá en las cárceles de los respectivos partidos judiciales, tambien con separacion de los detenidos y presos preventivamente; y cuando el que deba sufrirla hubiese sido condenado por la sentencia á cualquiera otra pena principal de privacion de libertad, la duracion de aquella no excedera de la de esta última. En ningun caso pasará de dos años. Las penas de arresto mayor y menor se sufriran en los puntos y en la forma que disponen los arts. 111 y 112 del Código penal.

Duodécima. El Ministro de la Gobernación podrá acordar la creación de destacamentos en cualquier parte de la Península en que se verifiquen obras de publico interés, destinando á ellas, bajo las condiciones reglamentarias, á los sentenciados á penas aflictivas en las que sea forzoso el trabajo; podrá tambien conceder un número de los mismos, bajo aquellas condiciones, á los pueblos que lo solicitaren para el servicio de policia local ú obras de ornato público; pero en ningun caso ni para objeto alguno á contratista ó empresarios particulares.

Décimatercera. Las cárceles de Audiencia podrán estar en los mismos edificios que ocupen los presidios, si es que existen en las capitales judiciales de las provincias donde radican las Audiencias; pero con la mas absoluta separacion é incomunicacion, y costeando los gastos de construcción y reparacion respectivamente las provincias en lo relativo á cárceles, y el Estado en lo relativo á presidios.

Décimacuarta. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para tomar el terreno en la parte que sea necesaria, en el Sitio llamado de San Fernando, ó en cualquier otro del Estado que estime mas conveniente, á fin de establecer en él una colonia penitenciaria para los sentenciados menores de 21 años. Interin se da una ley especial sobre el particular, el Ministro de la Gobernación podrá plantear provisionalmente la colonia.

Décimacuinta. La Dirección de los Establecimientos penitenciarios se dividirá en disciplinaria y económica.

Las ordenanzas y reglamentos señalarán las respectivas atribuciones de cada personal; las condiciones que deberán tener los empleados para ser nombrados;

los sueldos que han de disfrutar según su categoría, y las garantías de estabilidad que se les deba conceder, fundadas en la inamovilidad.

Todos los destinos del ramo de presios se proveerán necesariamente en cesantes con sueldo de todas las carreras del Estado, debiendo tener los Directores la categoría de Coroneles de ejército, Jefes de Administración, Jueces o Promotores fiscales de término, y los demás empleados las categorías que sean relativas a la importancia de sus empleos, teniendo en cuenta la que se marca a los Directores dentro de cada carrera.

Decimasexta. Para contribuir a la más pronta y acertada realización de cuanto se contiene en las bases precedentes, se creará una Junta consultiva y directiva superior, de que será Presidente el Sr. Ministro de la Gobernación y Vicepresidente el Director del ramo, e individuos cuatro Diputados de las Cortes Constituyentes ó dos Diputados ó Senadores de las ordinarias, un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el Oficial del Negociado de Establecimientos penales del de la Gobernación que será el Secretario; dos Letrados del Colegio de Madrid; dos representantes de la prensa, el Fiscal de la Audiencia de esta corte, un Médico-cirujano y un Arquitecto.

El Ministro de la Gobernación elegirá los Diputados y Senadores, los representantes de la prensa, el Médico-cirujano y el Arquitecto, y el de Gracia y Justicia el Oficial de Secretaría y los Letrados.

Decimaséptima. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo en la parte necesaria con el de Gracia y Justicia, dictará todas las órdenes y reglamentos precisos para el más exacto y pronto cumplimiento de la presente ley, y formulará y presentará oportunamente a las Cortes el plan general y detallado de sistema carcelario y penitenciario que definitivamente deba establecerse en la Nación.

Decimoctava. Para los detenidos ó presos por causas políticas habrá en todos los establecimientos penales de que se habla en esta ley las separaciones oportunas y convenientes para que en ningún caso puedan ser confundidos con los detenidos y presos por delitos comunes, ni lleguen a sufrir otras privaciones y molestias que las consiguientes a los delitos políticos.

#### BASE ADICIONAL

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que hasta el establecimiento de los nuevos presidios distribuya los confinados en los hoy existentes lo más en consonancia posible con las disposiciones de la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Nicolás María Rivero, Presidente. — Manuel de Llanó y Pêrsi, Diputado Secretario. — El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid a veintuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Habiendo ocurrido dudas al Ministerio de Hacienda acerca del carácter y fuerza legal que deba darse en la declaración de derechos pasivos al tiempo

servido por los conductores-mayorales y conductores de Correos que obtuvieron sus nombramientos de la suprimida Dirección general del ramo, no obstante que los sueldos asignados a estos empleos respectivamente eran ó excedían de 600 escudos anuales, el Ministro que suscribe conceptúa de urgente necesidad exponer a la elevada consideración de V. A. los motivos de justicia y equidad que militan en favor de los cesantes y jubilados comprendidos en el expresado caso, a fin de que se digne dictar una resolución que, a la vez que conteste a los reparos de que queda hecho mérito, sirva de norma para decidir otras iguales dudas en lo sucesivo.

No hay para qué seguir paso a paso las diferentes vicisitudes sufridas por el personal de conductores desde la remota época en que se dió organización a las comunicaciones postales; pero si conviene reseñar a grandes rasgos los hechos principales que constituyen su historia, tomando como punto de partida la fecha en que tuvieron origen cuestiones que motivan la presente exposición.

Hasta el año de 1845 se conocían con la denominación de conductores de número divididos en dos clases: los de la primera, retribuidos con el haber de 20 reales diarios, dependían del Correo central, y el servicio de su clase lo desempeñaban en las líneas generales; y los de segunda clase, que corrían en las trasversales, disfrutaban de 15 rs. de haber diario. Además los había supernumerarios sin sueldo, cuya obligación se limitaba a cubrir alternativamente las bajas accidentales, lo cual les daba derecho a ocupar plaza efectiva y por orden de antigüedad en las vacantes.

En 29 de Agosto de 1845 se aprobó por real orden un arreglo hecho en el personal, conservando los conductores de este ramo la misma denominación que de antiguo tenían, si bien se les asignó a los numerarios de primera y segunda clase el sueldo de 7.000 y 5.500 reales respectivamente, continuando así hasta el 12 de Octubre de 1849, en que se dispuso por medio de otra real orden que la correspondencia fuese a cargo de conductores-mayorales en las líneas generales, nombrándose para estos cargos a los mayorales y conductores de mas reconocida aptitud, y quedando simplemente los conductores para el servicio de las líneas trasversales. Consiguiente con esta reforma, en el año de 1850 se comprendieron para el ejercicio de aquel presupuesto 50 conductores-mayorales con el sueldo anual de 6.000 rs. para la Administración del Correo central; 32 con el de 5.000 para las líneas de Córdoba, Coruña, Oviedo y Zamora; y por último, otros 40 conductores con igual sueldo de 5.000 rs. para las restantes expediciones. Así las cosas, en 4 de Abril de 1851 se modificó de nuevo la organización y plantilla del personal, expresado, creándose 87 plazas de conductores-mayorales y 50 de conductores, dotadas las primeras con el haber anual de 6.000 reales, y las segundas con el de 5.000, cuyos sueldos se aumentaron a 7.000 y 5.500 reales respectivamente en el presupuesto de 1852, cumpliendo de este modo con lo dispuesto en real orden de 31 de Diciembre anterior.

Hasta aquí, Sermo. Sr. llegan las disposiciones orgánicas que han reglamentado el personal encargado de la conducción postal, y de ellas aparece que la libre elección de estos empleos, y hasta de los conductores supernumerarios, era exclusivamente potestativa del Ministro de la Gobernación, según siempre había tenido lugar a tenor de lo prescrito en la real orden de 4 de Abril ya citada, que en su artículo 4.º dice: «Los nombramientos de los empleados de ambas clases se harán de real orden, como se han hecho hasta ahora; y que en corroboración de esta misma declaración especificaba en el 7.º: «Los conductores-mayorales y los conductores, como empleados de este Ministerio, quedan sujetos a lo que

sobre licencias y demás establece el real decreto de 23 de Febrero de 1848;» circunstancias que también se ratificaron en la real orden de 14 de Octubre de 1852. Sin necesidad de citar los reales decretos de 14 de Mayo y 18 de Junio de 1852, ni el de 4 de Agosto de 1853, el primero y último expedidos a propuesta de este Ministerio para organizar el servicio de la Secretaría y dependencias anejas, y el segundo dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros reglamentando la Administración pública, y uno y otro circunscribiendo la facultad de nombramientos, por delegación en los Directores generales, al límite de sueldos menores de 6.000 reales, se demuestra por la doctrina legal referente al ramo especial de Correos que los conductores de la correspondencia obtuvieron y debieron obtener sus destinos por acuerdo y orden del Ministerio, mas a pesar de todo, razones especiales de origen y fundamento hoy desconocidos, y cuyos perniciosos resultados en la práctica han sido notorios, hubieron de aconsejar a la suprimida Dirección general el autorizar por sí órdenes de nombramientos relativos a dichos funcionarios, sin embargo de ser ó exceder su sueldo de 600 escudos y de haberseles asimilado a todos los demás empleados, circunstancia que les hacía aplicables también las reglas administrativas para la provision de sus cargos.

Este cambio pudo en principio hallar disculpa, coonestando la medida con la urgencia del momento, siempre que cada caso se hubiese legalizado en virtud de real orden, según así procedía; pero erigido en sistema constante tan anómalo procedimiento, ha dado motivo a un mantijal fecundo de reclamaciones por parte del Ministerio de Hacienda, con grave daño de los legítimos derechos pasivos de los cesantes y jubilados de la expresada clase al límite de su carrera. Y sensible es que habiendo habido ocasión de reparar las funestas consecuencias de tan abusiva práctica por las reiteradas advertencias que hacia la antigua Junta de Clases pasivas no se cambiase de método, limitándose a formalizar los casos particulares, objeto de reclamación, por medio de reales órdenes, tales como las de 17 de Junio de 1852 y 10 de Marzo de 1864, dictadas a virtud de consulta de la Junta de Clases pasivas sobre los nombramientos del conductor-mayoral don Martín Lozano y del conductor de primera clase D. Eustaquio Antonio Rueda, y ambas favorables a los interesados.

Con carácter de general solo se ha dictado en 1.º de Mayo de 1856 por este Ministerio, a consulta de su Ordenación de Pagos, una real orden que, aunque concreta y especialmente no es de aplicación al caso actual, con todo, su analogía en cuanto al carácter y consideración oficial reconocidos a los conductores la hace digna de mención, puesto que resolvió que estos empleados no podían reputarse como subalternos para el ingreso en la carrera administrativa por la clase de aspirantes, y si con aptitud legal para los efectos de la de presupuestos de 1854 a 1865 para ocupar plaza equivalente a su anterior destino, y para el ascenso inmediato si llevaban dos años de posesión en su empleo. Reconocidas, pues, la urgencia y necesidad de dictar una resolución general que ponga término a tal confusión administrativa, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la superior aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1869

El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirman todos los nombramientos hechos hasta el día por la

Dirección general del ramo para los destinos de conductores-mayorales, conductores de primera clase y simples conductores de la correspondencia pública, cuyos sueldos sean ó excedan de 600 escudos.

Art. 2.º Los funcionarios que se hallen en este caso serán considerados, para la clasificación de sus derechos pasivos y demás efectos legales de sus nombramientos, como si estos hubiesen sido acordados y autorizados por el Ministro de la Gobernación.

Madrid veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de la presente ley se declara libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, y de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Art. 2.º Todo contrato de Sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su sección primera, título 2.º del libro 2.º, quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administración. Las Sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.º La constitución de la Compañía se hará constar en acta notarial, que se levantará a presencia de los tenedores ó representantes de la mitad, por lo menos del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, a cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa. Dentro del plazo de quince días, a contar desde la constitución de la Compañía, los Gerentes, Administradores ó Directores de la misma presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquella su domicilio una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiese, así como del acta de constitución, para remitirlo al Ministerio de Fomento. Los expresados Administradores tendrán además la obligación de publicar en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen a conocimiento del público. Si la Compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del art. 290, para la inscripción en el registro público, conforme al art. 22.

Art. 4.º De los inventarios y balances que anualmente tienen obligación de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo a lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, después de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la Administración de la Compañía al Gobernador de la provincia, a com-

panados del certificado del acta de aprobación. En el plazo de 30 días, a contar desde la celebración de la junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la expresada Autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las Compañías publicar los expresados balances en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín* de la provincia donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periódicos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados. En las Sociedades á que se refiere el último párrafo del art. 2.º podrá limitarse la Administración a formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro se expondrá al público en las oficinas de la Sociedad con la firma de la Administración para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

Art. 5.º Las acciones que emitan las Compañías podrán ser nominativas ó al portador; pero deberá expresarse esta circunstancia tanto en la escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas a cuenta del capital en ellas consignado. En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará expresión en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la acción, según se prescribe en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento.

Art. 6.º Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admisión en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecución para los efectos del art. 941 del Código de Comercio, adicionándose este en la forma siguiente:

«Sexto. Los billetes al portador emitidos por los Bancos siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acta de la confrontación de la falsedad del billete por persona competente. En los billetes se expresarán las tres circunstancias indicadas, la relación entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admisión voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Art. 7.º Las Compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos, según previene la ley de 9 de Julio de 1862.

Art. 8.º Los Bancos territoriales agrícolas, las Sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condición de poner cada emisión en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha del acuerdo. Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condición de que no podrán hipotecar mas que los derechos de que sean concesionarias, y estos con las restricciones que expresa el art. 107 de la ley hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas Compañías desde la publicación de la presente ley guardarán el orden de preferencia, con arreglo á la fecha de su emisión y á la de inscripción en el Registro de la Propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos

establecidos en el acuerdo de la emisión, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquellas. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refaccionarios inscritos ó anotados según prescripciones de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Las Compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja la fecha de la emisión, la de la amortización y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10.º Las sociedades que se constituyan desde la publicación de esta ley no estarán sujetas á la inspección y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatutos y demás serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Art. 11.º Tanto los tenedores de acciones de las Sociedades como los interesados en las asociaciones de seguros mutuos, de formación de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta ley se refiere tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamento por que se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12.º El Gobierno podrá imponer á las Administraciones de las Compañías á que esta ley se refiere, multas de 100 á 1.000 escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan éstos de los requisitos exigidos.

Art. 13.º Los Bancos y las Sociedades existentes en la actualidad con autorización del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general expresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso expresado dichas Compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14.º En las poblaciones que actualmente existen Bancos de emisión y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesión de aquellos por haber espirado el término prefijado para su duración, por haber sido declarados en estado de liquidación ó de quiebra, ó por otro motivo.

Art. 15.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

**ARTICULOS ADICIONALES.**  
Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la revisión del Código de Comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la mas amplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Art. 2.º Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitación establecida en el artículo 2.º de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes once de Octubre

de mil ochocientos sesenta y nueve.— Nicolás María Rivero, Presidente.— Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.— El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.— Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

**FRANCISCO SERRANO.**  
El Ministro de Fomento,  
José Echegaray.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**  
D. J.º HORA

El excesivo número de peticiones en solicitud de licencias que diariamente vienen pidiendo los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal, del mismo modo que los Registradores de la Propiedad, demuestra la necesidad de poner un límite á dichas peticiones, y de que su otorgamiento únicamente tenga lugar en lo sucesivo por causas justas y en estricta observancia de los requisitos que marca el real decreto de 7 de Diciembre de 1855.

En vista de todo ello, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que en adelante no se conceda ninguna licencia sino por las causas que expresa el referido decreto de 7 de Diciembre de 1855.

2.º Que la licencia se pida por los mismos interesados, previa la correspondiente solicitud en que hagan constar los motivos que les asisten para que se les conceda, á cuyo efecto acompañarán con la misma los documentos que la justifican.

3.º Que las solicitudes se dirijan á este Ministerio por conducto de los Regentes y Fiscales de las respectivas Audiencias, quienes al darlas curso las informarán manifestando lo que crean conveniente, tanto acerca de la legitimidad de la concesión, como de los perjuicios que con ello pudieran seguirse á la pronta administración de justicia.

4.º Que no se de curso á todas aquellas solicitudes que estén en oposición con las disposiciones adoptadas anteriormente.

De orden de S. A. lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años, Madrid 1.º de Diciembre de 1869.

**RUÍZ ZORRILLA.**

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

**SECCION SEGUNDA.**  
**JUZGADO DE PAZ.**  
**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular n.º 9.**

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, procederán en el momento que reciban el *Boletín oficial* en que aparezca inserta la presente circular, á formar y llenar un estado conforme al modelo que á continuación se estampa.

Encargo muy particularmente que las distancias que en el mismo han de figurar sean lo mas exactas posibles, fijándose con conocimiento verdadero del terreno y no *ad libitum*, como generalmente se ha verificado hasta ahora esta clase de trabajos.

Los antecedentes que se demandan han de obrar precisamente en este Gobierno para el día 20 del actual; no cabe, por consiguiente, la menor demora, ni es posible á esta dependencia prorrogar el plazo marcado.

En tal concepto, el 21 del corriente saldrán comisionados del apremio con las dietas de 20 rs. diarios, á recoger, á costa de los Alcaldes morosos, los datos antes dichos que en dicha fecha no obren como se previene, en virtud de lo prevenido en el Real Decreto de 16 de Diciembre de 1869.

El Gobernador,  
José B. Amado.

En la casilla D, se pone el día, y la H, la hora señalada.

Nota.—En observaciones se pondrá el pueblo ó sitio de la estación, puesto, nombre de la carretera, etc.

D.	De las estaciones de Aynara	Entrada	Salida	De la capital.	Cabezas de partido.	Del puesto de Guardia alvear mas próximo.	De las estaciones De ferrocarriles.	De las carreteras provinciales para pasajeros	De los puntos de parada	Observaciones
H.										
D.										
H.										
D.										
H.										

**N.º 10.**

**Sobre devolución de escopetas á los sujetos que tienen licencia para su uso y rehabilitación de esta.**

Conforme con lo que tengo acordado en 20 de Noviembre último, los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, ó los Secretarios del Ayuntamiento respectivo, debidamente autorizados, se presentarán en este Gobierno de provincia en el término de diez días, á recoger las escopetas de los que en cada localidad se hallen provistos de las correspondientes licencias para su uso, tra-

yéndose consigo las que no estén cumplidas para su rehabilitación, informadas previamente, sin cuyo requisito no tendrá efecto esta ni la entrega del arma.

Pasado dicho término, el que de los pueblos citados no se hubiere presentado, se considerará que renuncia al expresado derecho.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1869.

El Gobernador,

José B. Amado.

**Pueblos que deben presentarse en este Gobierno en el termino de diez días, según queda manifestado.**

- Atienza.
- Albalate de Zorita.
- Alque.
- Abanades.
- Ablanque.
- Angon.
- Congostrina.
- Cerceda.
- Casa de Uceda.
- Chillarón del Rey.
- Escariche.
- Fuencemillán.
- Gargoles de Abajo.
- Gajanejos.
- Gualda.
- Hueva.
- Horche.
- Huendelaencina.
- Irueste.
- Iriepal.
- Jadraque.
- Malaga.
- Membrillera.
- Mandayona.
- Muriel.
- Maranchon.
- Mantiel.
- Moratilla de los Meleros.
- Mesonés.
- Olivar.
- Pelegrina.
- Poyos.
- Palmaces.
- Somolinos.
- Siens.
- Tortola.
- Torrebeñena.
- Taracena.
- Torre del Bulgo.

Núm. 11.

**Seccion de Fomento.—Negociado 5.º.—Comercio.**

Con arreglo al art. 16 del Reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, los Alcaldes populares de esta provincia, pondrán en conocimiento de sus administrados la siguiente lista de las dependencias, profesiones y oficios sujetos a la comprobación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir.

1. Todas las dependencias del Estado que empleen aparatos de pesar ó medir.
2. Los establecimientos provinciales y municipales que usen igualmente dichos aparatos, como los de Beneficencia y Corrección.
3. Las empresas de ferro-carriles en sus estaciones y almacenes.
4. Los establecimientos industriales, como Fabricas de hilados y tejidos, hierros, harinas, aguardientes, aceites, chocolates, productos químicos, establecimientos metalúrgicos y en general todos aquellos que usando aparatos de pesar y medir, están inscritos en la matrícula del subsidio industrial.
5. Los establecimientos comerciales de tejidos, líquidos, azúcares, granos, droguerías, carnicerías, panaderías, carboneras, lecherías, y en general todos los inscritos en la referida matrícula.
6. Los comisionados en granos, poseedores y vendedores en sitios públicos, plazas y mercados.
7. Los ambulantes ó buhoneros de toda clase de géneros, cuya expendición se haga al peso ó medida.

8. Los arrendatarios del peso y la medida en la localidad que exista este arbitrio municipal.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1869.

El Gobernador,

José B. Amado.

Núm. 12.

**Seccion de Fomento.—Negociado 5.º.—Comercio.**

A fin de proveer al Almotacen de los datos necesarios para que la verificación de las pesas y medidas se haga con todo el rigor que el buen servicio del público exige, y según lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de 19 de Julio de 1869, he dispuesto que por las Secretarías de todos los pueblos de esta provincia se remita á la Seccion de Fomento una copia de la matrícula del subsidio industrial y de comercio en la forma siguiente:

1. Una casilla en que conste el nombre del comerciante ó industrial.
2. Otra con la clasificación del comercio ó industria.
3. Otra con el nombre de la calle y número del domicilio. Debiendo advertir á los Secretarías, que dicho servicio habrá de estar cubierto para el 20 del corriente mes.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1869.

El Gobernador,

José B. Amado.

### SECCION TERCERA.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Edicto.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez, á D. Santiago Martínez, como Administrador que fué de Rentas del partido de Sigüenza, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que dentro del termino de treinta días, contados desde el en que tenga efecto su publicación en el periódico oficial, se presenten en esta Administración, por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, para responder del alcance de 4 escudos 24 milésimas, que le resultó en dicho destino; en la inteligencia que, de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1869.

P. O.—Evaristo Velasco.

### SECCION CUARTA.

**Providencias judiciales.**

JUZGADO DE PAZ

de Cillas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de paz de Milmarcos, he acordado sacar en pública subasta los bienes inmuebles embargados á los herederos de Claudio Ferranz, de este domicilio, para hacer el pago de 48 escudos 600 milésimas que le adeudan á Juan Antonio Romero, vecino de Milmarcos, los cuales se hallan depositados en poder de Miguel Moreno, de esta vecindad, y con su tasación son los siguientes.

Una parte de casa, sita en la calle de la Laguna, con el número 12, tasada en 1.292 Reales.

El remate tendrá lugar el día 10 del actual, y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa consistorial del Ayuntamiento, advirtiéndose, que no serán admitidos postu-

ras que no cubran las dos terceras partes.

Cillas 2 de Diciembre de 1869.—El

Juez de paz, José Acero.—P. S. M.—

Manuel Fraile, Secretario.

### SECCION QUINTA.

**Anuncios oficiales.**

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la *Gaceta de Madrid* de 11 de Abril del corriente año, se halla inserta una circular de la Dirección general de Instrucción pública, de 8 del propio mes, que contiene las disposiciones siguientes:

1.ª La separación de los Maestros de primera enseñanza solo puede llevarse á cabo por el Poder Ejecutivo en virtud de formal expediente, en que, oyendo al interesado, se haga constar en cada caso las faltas que se le atribuyan con el testimonio de la Junta local, de la provincial, del Inspector y del Ayuntamiento respectivo.

2.ª Que es de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo el nombramiento de Maestros y Maestras de las Escuelas Normales.

3.ª Que tampoco pueden las Juntas autorizar la supresión de ninguna clase de escuelas de primera enseñanza ni la variación de sueldos á los Maestros.

4.ª Que las atribuciones de las Juntas provinciales de primera enseñanza están perfectamente deslindadas en la ley de 9 de Setiembre de 1857, respecto á la primera enseñanza, y en las disposiciones dictadas en su consecuencia, para su debida ejecución, modificadas en parte por la ley orgánica de las provincias y municipios y decretos del Gobierno provincial.

Y se insertan en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza, á fin de que se atemperen á ellas en los casos á que se refieren.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1869.—El Presidente, Camilo García Estuñiga.—El Secretario, Victor Sanchez.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdeavellano.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta celebradas en los días 16 de Octubre y 21 de Noviembre últimos, de los 1.150 pinos servibles para carbon, procedentes del monte de estos propios y que fueron inutilizados por el fuego de los incendios ocurridos en los días 21 de Julio y 17 de Agosto de 1867, se anuncia una tercera subasta, que tendrá lugar ante mi Autoridad, á los quince días del en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de la una de la tarde, bajo el tipo de 280 escudos, á que ha sido rebajado de los 340 que era el primitivo, y condiciones que se hallan consignadas en el plan general de aprovechamientos forestales vigente.

Aldeanueva 3 de Diciembre de 1869.—P. O.—Tomás Cuevas.

cuya cantidad servirá de tipo en dicha subasta.

Valdelagua 29 de Noviembre de

1869.—El Alcalde Silverio Canalejas.—

P. O.—Gregorio Gallego, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villanueva de Alcoron.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, su dotación consiste en la cantidad de 200 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres devengados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el termino de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos prescritos en el artículo 100 de la ley municipal vigente.

Villanueva de Alcoron 1.º de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Eusebio de la Llana.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Saucá.

D. Pascual Hernando, cura propio del pueblo de Barahona, en la provincia de Soria y natural de Alcolea del Pinar, se ha presentado á mi Autoridad exponiendo, que la tarde del 26 del mes anterior se le cayeron del arzon de la silla unas alforjas labradas de diferentes colores y dentro de ellas unos zapatos en buen uso.

Se suplica á la persona que las haya hallado las ponga de manifiesto en casa de Sandalio Pardo, vecino de Estriegana, agregado á este pueblo, donde se le dará una gratificación.

Saucá 2 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Pascual de Mingo.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Aldeanueva.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta celebradas en los días 16 de Octubre y 21 de Noviembre últimos, de los 1.150 pinos servibles para carbon, procedentes del monte de estos propios y que fueron inutilizados por el fuego de los incendios ocurridos en los días 21 de Julio y 17 de Agosto de 1867, se anuncia una tercera subasta, que tendrá lugar ante mi Autoridad, á los quince días del en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de la una de la tarde, bajo el tipo de 280 escudos, á que ha sido rebajado de los 340 que era el primitivo, y condiciones que se hallan consignadas en el plan general de aprovechamientos forestales vigente.

Aldeanueva 3 de Diciembre de 1869.—P. O.—Tomás Cuevas.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Budia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de los pastos de los montes de esta villa, denominados Defensa del Peral y Zorrocales para 500 cabezas de ganado lanar, bajo el canon de 200 milésimas cada una, se anuncia la tercera con las mismas condiciones, bajando el canon á 150 milésimas una, cuyo remate tendrá lugar en esta Casa consistorial, á los quince días desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Budia 3 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Pedro Arroyo.